



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos
DEMANDANTE	Jhon Jairo de Jesús Atehortua Castro
DEMANDADA	Gloria Emperatriz Marín Montoya
RADICADO	050013110010 2022 - 00419- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JHON JAIRO DE JESÚS ATEHORTUA CASTRO** en contra de la señora **GLORIA EMPERATRIZ MARÍN MONTOYA**, por la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señora **GLORIA EMPERATRIZ MARÍN MONTOYA**, personalmente, de conformidad al art. 291 del C. Gral. del P., quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **HÉCTOR GABRIEL ORTIZ RAMÍREZ**, para representar al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

voc